

LEY Nº 876

LEY DE 25 DE MAYO DE 1986

VÍCTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

LIBERACION DE IMPUESTOS. A toda industria que se establezca en Oruro con un capital mayor a \$us 250.000.- por un período de cinco años.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EI HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Toda nueva industria fabril o manufacturera que se establezca en el Departamento de Oruro, con un capital mayor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (\$us 250.000, 00) o su equivalente en moneda nacional, quedará liberada del pago de impuestos nacionales, departamentales, municipales y universitarios con excepción del de la renta personal, por un período de cinco años. Este plazo se computará desde el día en que la industria empiece a producir; el período de organización de la fábrica no podrá exceder de dos años. Quedan exceptuadas de estas liberaciones las fábricas de alcoholes, cervezas, vinos, aguardientes y licores.

Referencia: Artículo 1

MODIFICADO, por el Artículo Único de la Ley 967 de 26 de febrero de 1988. Texto modificado:

ARTÍCULO ÚNICO.- *Modifícase el artículo 1° de la Ley Nº 876, de 25 de abril de 1986, estableciéndose que la localización industrial que implica una inversión mayor a cien mil dólares americanos (\$US. 100.000.-), gozará de los beneficios de la merituada Ley. La modificación establecida por la presente Ley, también será aplicable a la Ley Nº 877 de 2 de mayo de 1986, en beneficio del departamento de Potosí.*

ARTÍCULO 2.- Se liberan asimismo de impuestos nacionales, departamentales, municipales, universitarios y del impuesto sobre ventas, con excepción de los servicios prestados de almacenaje, movilización y estadía para toda la maquinaria importada al mismo departamento para el fin expresado en el artículo primero.

ARTÍCULO 3.- Las construcciones e edificaciones que se realicen para el funcionamiento de las nuevas industrias en el departamento de Oruro, quedarán igualmente liberados de todos impuesto nacional, departamental y municipal por un período no mayor a tres años.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. H. OSCAR ZAMORA MEDINACELLI. Presidente Honorable Senado Nacional.- H. Javier Campero Paz. Presidente Honorable Cámara de Diputados. - H. Luis Añez Álvarez. Senador Secretario.- H. Jaime Villegas Durán. Senador Secretario.- H. Álvaro Pérez del Castillo. Diputado Secretario.- H. Guillermo Richter Ascimeni. Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO. Presidente Constitucional de la República.- Juan L. Cariaga. Ministro de Finanzas.

